



ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

AUTORA: Abg. María Belén Luna Robalino. MSc.

En relación con el diseño típico del femicidio se destacan aporías que principalmente giran en torno al tipo objetivo, subjetivo, a las circunstancias agravantes que han sido doblemente potenciadas a través de las genéricas y las específicas, propias del tipo, que afectan (contra reo) la dosificación punitiva en el caso concreto para lo cual se establece la brecha existente entre teoría y práctica judicial para lo cual se ha tomado el estudio de caso (relevante y original) tramitado y conocido en los Tribunales de Justicia del Ecuador, de donde se ha obtenido data de trascendente para la generalización de las conclusiones sobre la problemática generada.

El principio de legalidad que es parte de las garantías del debido y se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, recoge, en lo sustantivo, el brocardo: nullapoena sine lege praescripta (no hay pena ni delito sin ley prevista y escrita que lo establezca); en tanto que, en lo procesal se asegura a toda persona ser juzgada con el trámite propio de cada procedimiento y ante el juez competente y natural.

Establecida esta premisa, el análisis sobre el principio de legalidad sustantiva en relación con el tipo penal de femicidio se sustenta, prima facie, en el principio de lesividad que autoriza la intervención del derecho penal cuando se ha afectado el bien jurídico consistente en la vida de una mujer y que amerita represión penal por el Estado. La noción primigenia del principio de legalidad aparece con Cesare de Bonesana (Beccaria), quien estableció la necesidad de que los delitos estén previamente establecidos, de modo escrito, estricto y cierto en la ley penal, con determinación de la medida de la pena para brindar certeza frente al poder punitivo del Estado frente a la indeterminación de penas y sanciones que se imponían en esa época.

El brocardo: nullapoena sine lege (praevia y praescripta) fue acuñada por Paul Johann Anselm Von Feuerbach, y luego fue reconocida como garantía criminal (sustantiva) y jurisdiccional (procesal), lo que constituyó el cimiento del derecho penal liberal, y luego a partir de Ferrajoli se creó la teoría del garantismo penal, en que se destaca que la tipicidad es la encarnación de este principio.

Expresado lo anterior, para analizar la tipicidad del femicidio, se toma un esquema final, donde prima la noción de un juicio de valor, que opera a partir de la comparación de la conducta del sujeto activo versus la conducta (hipótesis) descrita en el tipo penal. En este



ejercicio de raciocinio, el juzgador en el caso concreto tiende a encontrar problemas, que surgen cuando:

- a) La descripción de la conducta y sus elementos en el tipo penal no es adecuada;
- b) Cuando debido a la confusión del contenido hipotético de la norma en relación con los hechos juzgados, el juez mediante interpretación (extensiva, prohibida en materia penal) incrementa el espectro sancionatorio, ya sea sobre los elementos constitutivos del tipo o bien mediante condiciones de agravación ya sean genéricas o específicas.

El numeral 2 del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal ordena que la interpretación en materia penal es restrictiva, por tanto, debe respetarse el sentido literal de la norma. No obstante, la ley penal siempre genera dudas interpretativas. Frente a ello, los assembleístas deben dar precisión semántica y certeza a las normas, solo ahí cabe exigir al juez la legalidad estricta”.

Pese a lo expresado anteriormente, el quehacer judicial se complejiza cuando para calificar los hechos materia de juzgamiento y subsumirlos al tipo penal, debe valorarse los medios de prueba y realizar interpretación restrictiva para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos y la concurrencia de circunstancias agravantes (genéricas o específicas) para la dosificación de la medida de la pena a aplicarse en el sub lite.

1. Elementos del tipo objetivo de femicidio

Para analizar los elementos que integran el tipo objetivo del femicidio es necesario considerar lo expresado por la doctrina, pero principalmente por la descripción típica prevista en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Es a partir de este enunciado normativo se exige para el reproche penal (antijuridicidad y culpa) la concurrencia de los elementos que conforman el tipo objetivo. Solo cuando se han cumplido con los elementos constitutivos del tipo penal, corresponde el análisis subsiguiente sobre las categorías dogmáticas de antijuridicidad y culpabilidad exigidos por la teoría del delito.



En el femicidio son elementos constitutivos del tipo penal los siguientes:

2. Sujeto activo

Se entiende por sujeto activo aquella persona natural (no calificada) cuya conducta se adecua al tipo penal. La ley no exige una condición específica del sujeto activo, de manera que cualquier persona (natural) puede ser la generadora de este injusto penal, pudiendo tratarse de un hombre, una mujer o una persona con una opción sexual diferente, quien puede cometer femicidio.

Sin embargo, de lo expresado, la calificación judicial del sujeto activo del delito de femicidio ofrece en praxis judicial dificultad cuando la idea fundamental de este tipo penal descansa en la descripción por la que es el hombre quien mata a una mujer, motivado por relaciones de poder. En el diseño típico del Código Orgánico Integral Penal, no se excluye la posibilidad de que el sujeto activo de un femicidio sea una mujer porque la ley no ha previsto una distinción sobre este punto.

3. Sujeto pasivo

Desde la lesividad se ha de considerar que el sujeto pasivo, destinatario de la tutela prevista en la norma penal, es una mujer en su doble perspectiva: (a) por su condición de tal; o, (b) por su condición de género.

Esta doble perspectiva ofrece dificultad de interpretación judicial cuando existen prejuicios o estereotipos en materia de género, toda vez que el concepto de mujer "por el hecho de serlo" ofrece una visión meramente biológica al determinarse jurídicamente el sujeto pasivo del delito de femicidio; en tanto que, la muerte de una mujer por "su condición de género", involucra el género y la autodeterminación reconocida por la Ley General de Registro Civil. De forma que, al momento de calificar jurídicamente los hechos por un órgano jurisdiccional, existe una doble posibilidad, ya sea por su determinación biológica o por su autodeterminación (transgénero, transexual o intersexual) para definir la existencia de sujeto pasivo de femicidio en el caso concreto.

4. Verbo rector

El verbo rector, en el tipo penal de femicidio, es "dar muerte a una mujer", lo que relacionado con el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, obliga a establecer si la



conducta penalmente relevante, siendo dolosa al existir el designio de irrogar daño, se suscita solo por acción del sujeto activo o también puede ocurrir por omisión.

5. Objeto jurídico

Al tratarse en la tipicidad el objeto jurídico en general se expresa o coincide con el bien jurídico protegido por la norma penal, reconocido a nivel constitucional. En el femicidio este objeto jurídico es la vida de un ser humano, específicamente de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. Por ello, este tipo penal que goza de autonomía en su diseño, se encuentra aglutinado dentro del capítulo segundo, sección primera del Código Orgánico Integral Penal, donde se agrupan los delitos contra la inviolabilidad a la vida.

6. El objeto material

El objeto material es el bien jurídico concreto sobre el cual recae la lesión, que en tratándose del femicidio, es la vida de una mujer por su condición de tal o por condición de género, donde se evidencia la ampliación del derecho penal en tutela de derechos de las mujeres bajo estas dos opciones.

7. Elemento normativo

Los elementos normativos son componentes cuya descripción fluye o emana de una norma jurídica. En el femicidio, son elementos normativos:

8. Relaciones de poder

Las relaciones de poder no se encontraban previstas en fuente legal. No obstante, este elemento dejó de ser descriptivo y pasó a ser normativo a partir de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en el artículo 4, numeral 8 que define lo que debe entenderse por relaciones de poder, que están constituidas por: Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

Las relaciones de poder como elemento constitutivo del femicidio permiten establecer el nexo existente entre victimario (sujeto activo) y víctima (sujeto pasivo), para la



consumación del resultado lesivo consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. De este elemento normativo deviene el contexto en que se desarrollan las tensiones entre sujeto activo y pasivo del femicidio que desemboca en el resultado lesivo consistente en la muerte de una mujer.

9. Violencia

En el diseño típico del femicidio, la violencia es un elemento normativo porque su contenido proviene de dos fuentes, la primera dada en el catálogo de delitos a través del Art. 155, donde se establece qué se considera violencia y quienes en el ámbito de las relaciones familiares pueden ser los causantes de esta conducta en contra de mujer o demás integrantes del núcleo familiar, en concordancia con la definición otorgada por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, en donde se diferencia varias formas de violencia, de entre las que se destaca para fines de tipicidad y reproche sobre el injusto penal de femicidio en que se juzga la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género, la violencia física que se entiende como (Art. 10):

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

10. Mujer

Al definirse el sujeto pasivo del delito de femicidio, se ha de considerar que el diseño típico establece dos supuestos de hecho diferenciados, cuando la víctima es una mujer: (a) por su condición de tal; o, (b) por su condición de género. Para el encuadre de estas dos opciones la fuente de donde emana su definición proviene del derecho o bien del género.

Refiriéndonos al término mujer, cuando el juez toma la definición de una fuente legal, se trata entonces de un elemento normativo y cuando tal origen es diverso al legal, el elemento es descriptivo. En el femicidio, para la definición legal de mujer, opera una remisión desde el Código Orgánico Integral Penal hacia el artículo 20 del Código Civil, que dice:



Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que la ley las extienda a él expresamente

La forma decimonónica en que se narra la descripción legal de mujer está efectuada en términos de lógica ambivalente, así: lo que no es hombre es mujer y viceversa, desde una perspectiva clásica de interpretación biologicista.

De otro lado, para definir a una mujer por su condición de género y por tanto sujeto pasivo del delito de femicidio, la fuente de tal concepto no es legal, proviene del género y no propiamente del derecho penal, con lo que el margen de interpretación judicial para este fin podría tornarse compleja en la praxis, pues nuestra legislación amplía la posibilidad de que, por autodeterminación, un transgénero, transexual o intersexual, pueda ser considerada víctima de un delito de femicidio.

De acuerdo al Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), el término transgénero incluye el transexual y el travesti, siendo este comúnmente utilizado para describir las “diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médico”

Está claro que se ha producido una profunda transformación en las definiciones de hombre y mujer, superando la distinción biologicista en su inclusión categórica, y que el assembleísta ha ampliado la protección a la persona en su identidad de género, en este caso transgénero, aunque en la práctica no exista sentencia alguna para poder analizar este avance normativo.

11. Elementos valorativos o subjetivos

Anterior a la promulgación de la Ley Orgánica Integral para prevenir la violencia contra la mujer, los elementos: mujer (por su condición de género) y relaciones de poder se consideraban elementos valorativos o subjetivos al carecer de definición legal. No obstante, aquello varió a partir de esta ley donde se definió con precisión las formas de violencia,



pero aún persiste la falta de definición legal sobre el concepto mujer por su condición de género lo que complejiza la actividad interpretativa de los órganos judiciales al tratar estos elementos constitutivos del femicidio que por efecto del principio de libertad probatoria prevista en el numeral 4 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal han de ser justificados por la acusación fiscal a través de pericias, documentos o testimonios.

12. Elementos del tipo subjetivo de femicidio

Para analizar los elementos del tipo subjetivo de femicidio es necesario sentar como premisa que este es un delito eminentemente doloso porque el sujeto activo actúa con el designio de causar un daño lesivo consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género, esto dentro de un contexto de relaciones asimétricas de poder.

Aun con esta precisión, en la praxis judicial más allá del catálogo de delitos del COIP, y del diseño típico del femicidio, que, siendo eminentemente doloso, suscita una amplia casuística y debate que complejiza la interpretación judicial sobre la posibilidad de delito imprudente y particularmente para establecer respuestas frente a varios eventos de los que emanan una serie de interrogantes a saber: ¿El femicidio es viable por preterintencionalidad? ¿Cabe dolo indirecto en el femicidio? ¿Cabe el dolo eventual? ¿Es posible el femicidio por encargo? ¿Es posible el femicidio por omisión?

El femicidio en la casuística puede suscitar estos debates de donde la interpretación judicial en los casos concretos moldeará la jurisprudencia relacionada frente a este novel tipo penal con una vigencia de 5 años.

13. Análisis del dolo en el femicidio

En el desarrollo de los esquemas del delito, la concepción del dolo ha tenido diferentes modificaciones, entre las cuales se ha llevado a cabo dos marcadas concepciones: **a) dolusmalus; b) dolo avalorado.**

Pese a la influencia en los avances de los esquemas del delito, en el Ecuador persiste una concepción de dolusmalus, que se verifica en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal que establece que: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño".

Este modo de concebir al dolo fue planteado en los esquemas causalistas (positivismo naturalista y neokantismo), en los que se ubicó el dolo en la categoría dogmática de la



culpabilidad, lo que resultó significativo al definir las consecuencias jurídicas que se obtienen al elaborar un ejercicio de raciocinio dogmático sobre la participación penal y la atribución de culpa.

De otro lado, desde el finalismo, el dolo consiste en conocer que, con la conducta propia, es probable la comisión de la infracción penal y que con ese conocimiento se acepte o quiera la realización de la conducta. Esta conceptualización de dolo, al momento de la interpretación judicial, debe relacionarse con el contenido del artículo 26 ibídem, de raigambre causalista esto a fin de definir la concurrencia de dolo directo, eventual, preterintencionalidad, la posibilidad de error, etc.

Desde la dogmática, el dolo directo (de primer grado), se configura cuando el autor consigue la realización típica que perseguía. Este tipo de dolo es el característico en los delitos de femicidio donde el sujeto activo logra la consumación del resultado lesivo deseado consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. En contrapartida, desde la visión del dolusmalus previsto y descrito en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, se identifica que el dolo se representa cuando una persona ha cumplido los requisitos del tipo objetivo de femicidio, decide dar muerte a una mujer, que constituye el designio de causar daño, que una vez que se verifica le es reprochable penalmente.

Continuando con el análisis del dolo, cuando éste es indirecto (de circunstancias necesarias o de segundo grado), el sujeto tiene la seguridad o casi seguridad que su conducta traerá consigo las consecuencias derivadas de los delitos, que se representan como inevitables o indeseables. Este tipo de dolo no se encuentra regulado por el Código Orgánico Integral Penal y por tanto la posibilidad de ocurrencia e interpretación judicial es inexistente.

De su parte, el dolo eventual opera cuando el sujeto activo se representa como probable que, con su conducta, se produzca un delito, no obstante, aquello, no evita el resultado. Esta forma de dolo tampoco cuenta con expresa regulación en el Código Orgánico Integral Penal.

En suma, conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Libro Primero, Título I, La infracción penal, se establece como punto de partida el dolo malo, que es el único que opera en relación con el femicidio cuando el sujeto activo encamina sus actos hacia la irrogación del daño consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género dentro de un contexto de relaciones poder.



14. Observaciones en relación al dolo en el tipo penal de femicidio en el ámbito doctrinario

Ha quedado claro en líneas precedentes que el esquema de dolo adoptado por el Código Orgánico Integral Penal es de *dolus malus*, propio del causalismo, que en la práctica ofrece una amplia posibilidad de discusión a través de la interpretación judicial que se realice en los casos concretos a la luz del marco normativo, la doctrina y la jurisprudencia. En esta línea, se plantean dos ejemplos para reflexión y análisis.

En el primer caso, A está casado con M, han tenido problemas en su matrimonio. A ha decidido acabar con la vida de M, porque no soporta que acuda sola en la noche con ropa provocativa a una organización feminista. Para despistar la comisión del delito decide poner una bomba el día 8 de marzo de 2019, en el Paraninfo de la Universidad Andina Simón Bolívar, lugar donde se va a realizar un evento organizado por grupos feministas, en conmemoración al día de las mujeres. Efectivamente el agente, coloca la bomba y explota el día y hora planeados, mueren todas las personas del edificio. A no deseaba la muerte de todo el personal femenino de la Universidad, sin embargo, el resultado lesivo (múltiple) se consumó.

Respecto de esta situación concreta, se plantea las siguientes interrogantes:

¿Existe dolo directo respecto de la muerte de su esposa M?

¿Qué tipo de dolo existe respecto de la muerte las mujeres del grupo feminista?

¿Existe dolo de circunstancias necesarias respecto de las mujeres que integran el personal de la Universidad?

¿Existe dolo eventual respecto del daño lesivo sobre el personal de la Universidad?

En el segundo caso, A es una persona que siente repudio por las organizaciones feministas. El día 8 de marzo en vista de la conmemoración del día de las mujeres decide colocar una bomba en el Paraninfo de la Universidad Andina Simón Bolívar, lugar donde se va a realizar un evento organizado por grupos feministas. Resulta que ese día su esposa M decide acudir al evento, a quien A ama con todo su corazón y con quien nunca ha tenido ningún problema. La cónyuge de A y el personal femenino de la Universidad fallecen a consecuencia de este acto.



Respecto de esta situación concreta, se interpone las siguientes interrogantes:

¿Existe dolo directo respecto de la muerte de M?

¿Existe dolo de primer grado respecto de la muerte de todas las mujeres?

¿Existe dolo indirecto respecto de la muerte de las mujeres del grupo feminista?

¿Existe dolo eventual del personal de la Universidad?

Considerándose la concurrencia de un resultado lesivo múltiple consistente en la muerte de varias mujeres por diversos motivos, es evidente que, en el primer caso, se podrían verificar los tres tipos de dolo, si se imputa un delito de asesinato. Esto porque concurre dolo directo en relación a M, indirecto en relación a las integrantes del grupo feminista, y eventual en relación a las funcionarias de la Universidad. No obstante, si se imputa femicidio por la muerte de M, se encuentran problemas en relación con la determinación del dolo sobre las integrantes del grupo feminista y el personal de la Universidad. Esta situación ofrece también dificultades en relación con la posibilidad de concurso real o ideal previstos en los artículos 20 y 21 del Código Orgánico Integral Penal.

En el segundo caso, considerándose los elementos normativos del tipo penal de femicidio, se configura dolo directo en relación al grupo de mujeres más no respecto de la muerte de M, en que no se cumplen los requisitos del tipo objetivo para la determinación del femicidio. A lo anterior se añade la dificultad práctica de establecer si la discusión penal por estos hechos con pluralidad de resultados lesivos se va a investigar y proseguir en un solo proceso penal o varios, en que aparece un solo sujeto activo.

Los casos planteados, develan que el femicidio ha sido diseñado e introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de expresas consideraciones de lesividad y tutela de derechos de las mujeres bajo la consideración de discriminación positiva, tratamiento que genera complicaciones sobre la concepción y tratamiento del dolo cuando concurren resultados lesivos diversamente protegidos en varios tipos penales.

15. Análisis de la culpa en el femicidio

El femicidio es eminentemente doloso al concurrir en el agente el designio de causar daño consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. El tratamiento de los delitos culposos en el Código Orgánico Integral Penal se efectúa a partir de la teoría del riesgo y del concepto de violación al deber objetivo de



cuidado que le corresponde al agente quien produce el resultado lesivo, que en tratándose de la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género conforme la definición dada mediante la descripción típica autónoma del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal resulta impensable en un régimen de numerus clausus en que se excluye la posibilidad de concurrencia de culpa para la consumación del femicidio.

16. Análisis de los agravantes del tipo penal de femicidio

El asambleísta dentro de sus facultades constitucionales y legales decidió incluir en el catálogo penal, circunstancias agravantes para la dosificación de la medida de la pena, diferenciándose entre agravantes genéricos y específicos, las primeras están contenidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, en tanto que las agravantes específicas, atadas al tipo penal de femicidio descrito y punido por el artículo 141, se encuentran expresamente enumerados en el artículo 142 ibídem. Para profundizar en el esquema de circunstancias agravantes genéricas y específicas, se plantea el siguiente cuadro:

Gráfico 1

Esquema de circunstancias agravantes genéricas y específicas

Agravantes genéricos (19) Artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal.	Agravantes específicos (4) Artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.
Los agravantes son: 1) Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2) Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. 3) Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 4) Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción. 5) Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 6) Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o	Los agravantes son: 1) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones: familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar ("cónyuge, a la pareja en unión de



- cualquier otra persona.
- 7) Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
 - 8) Cometer la infracción prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
 - 9) Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
 - 10) Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
 - 11) Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
 - 12) Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
 - 13) Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
 - 14) Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
 - 15) Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
 - 16) Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
 - 17) Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una

hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación)" de la víctima.

- 4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.



persona internada en el mismo. 18) Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19) Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.	
De verificarse una circunstancia agravante, conforme el artículo 44 COIP la pena se incrementará a la pena máxima un tercio.	De verificarse la concurrencia de una de las circunstancias detalladas, conforme el artículo 44 COIP, se impondrá el máximo de la pena más un tercio.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaboración: Propia

Del cuadro anterior, se establece que la dosificación punitiva puede exacerbarse ya sea a través de la existencia de una circunstancia agravante ya sea genérica o específica que gatilla la punición en más un tercio sobre el máximo previsto en el tipo penal que conforme el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal es de 26 años de pena privativa de libertad, a lo que se suma 8 años 8 meses que equivalen a un tercio dando un total de 34 años 8 meses. De este cálculo la medida de la punición se acerca al máximo legal de 40 años previsto en el artículo 55 ibídem.

De lo expresado se concluye que la concurrencia de las circunstancias agravantes específicas o las agravantes genéricas, guardan similitud en cuanto a la consecuencia normativa que deviene de su aplicación en la dosificación de la medida de la pena, a lo que se añade que la descripción hipotética de éstas, tienen semejanzas con otros elementos normativos que son constitutivos del femicidio.

En relación con las circunstancias agravantes específicas descritas en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, éstas ofrecen problemas de interpretación por los jueces al realizar un deslinde respecto de los elementos constitutivos del tipo penal. Esto sucede particularmente respecto de la circunstancia agravante contenida en el numeral segundo, que puede ser objeto de confusión por analogía en relación con los elementos normativos: "relaciones de poder" y "violencia". En la praxis judicial, esto acarrea como consecuencia el agravamiento injustificado de la medida de la pena. Esta problemática se genera a partir de la deficiente técnica legislativa.



De la revisión del contenido de las circunstancias agravantes específicas (Art. 142 Nums. 1, 2) se desprende la descripción teórica de las modalidades del femicidio, íntimo y "no íntimo", que han desencadenado en la práctica serios problemas para delimitar si las agravantes funcionan como elementos descriptivos del tipo penal o bien como agravantes específicas destinadas a aumentar la punición, dejando de lado números estudios que determinan la existencia de otras modalidades del femicidio: infantil, familiar, racista, por conexión, por estigmas, por prostitución, trata, transfóbico, por estigmas, etc.

A lo anterior se debe sumar el efecto de una circunstancia agravante (genérica o específica) versus la concurrencia de una o varias agravantes, frente a lo cual queda claro que la existencia de una sola agravante tiene dos efectos: (a) anulatorio de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal; y (b) amplificadora de la medida de la pena en más un tercio del máximo previsto en el tipo penal.

Conforme lo expresado se tiene que las posibilidades de agravación de la pena en tratándose del femicidio puede operar ya sea a través de circunstancias agravantes genéricas o específicas, mientras que, para atenuar la pena, no existen atenuantes específicas a diferencia de otro régimen de delitos tal y como sucede en los sexuales. Por tanto, el diseño de las reglas de determinación de la pena en concreto está orientado a una expansión muy cercana al límite de cuarenta años que rompe la dosimetría en relación con el homicidio (simple/agravado) en que se tutela el bien jurídico, vida, pero con distinto énfasis.

Por otro lado, es importante destacar que el espectro de valoración punitiva, del juzgador incorpora también los atenuantes, que se encuentra establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal. De ahí que el juzgador tiene un rol fundamental, al momento de realizar un ejercicio de dosificación valorando los agravantes y atenuantes, porque a partir de su ejercicio de apreciación, se podrá determinar la pena del imputado. En su labor seguirá las reglas establecidas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal.

17. Tentativa y el tipo penal de femicidio

En general, la tentativa constituye un elemento amplificador del tipo penal o una causa de extensión (o medida) de la pena. En Ecuador, la autonomía dada por el asambleísta al tipo penal de femicidio es también una manifestación de la ampliación del derecho penal y sus efectos disuasivos cimentados en la constante lucha propiciada desde el activismo por grupos ciudadanos de protección de derechos de las mujeres. En este sentido, la combinación del tipo penal autónomo de femicidio y la tentativa, dan lugar a una fórmula sinérgica que busca evitar la consumación del resultado lesivo fatal consistente en la muerte



de una mujer por su condición de tal o por su condición de género dentro de una relación asimétrica de poder.

Para la aplicación de la tentativa se exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.

De lo anterior, para aplicar la figura de tentativa en relación con el femicidio, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Propósito de cometer el femicidio;
- 2) Principio de ejecución;
- 3) La idoneidad y univocidad de la conducta;
- 4) No consumación del resultado lesivo (muerte de una mujer) por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

La ausencia de uno o varios de estos elementos dará lugar a que no se configure el delito de femicidio en el grado de tentativa, sin que aquello signifique, de modo alguno, que se trate de un hecho atípico que bien puede subsumirse en otro tipo penal diverso.

En la praxis judicial el debate sobre la tentativa de femicidio empieza a ser modelada por los operadores judiciales. Prima facie por los Fiscales quienes impulsan la acción penal y también por los Jueces quienes tienen la facultad competencial para decidir las causas.

Para una mejor ilustración de la aplicación de la tentativa en el tipo penal de femicidio, se tiene el alegato de apertura sostenido por la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso penal nro. 17282-2016-04333, que dice:

Que la violencia física, psicológica continuada ejercida por el procesado, en contra de su cónyuge, han motivado para que la víctima rompiera el silencio al presentar una denuncia por lesiones imponiéndole una pena, luego otra contravención,



estableciendo de igual forma una pena de siete días de privación de la libertad, por esta razón la víctima ha sido amenazada contra su vida, cumpliendo esta amenaza el día 13 de junio a las 04h00, donde el procesado ingresa al domicilio de la víctima, armado de un combo o martillo, queriendo abusar sexualmente, sin lograr su objetivo, por cuanto la víctima se encontraba con el periodo, siendo lanzada por la ventana de su propia casa hacia el exterior, donde es tomada nuevamente, agredida con el combo en la cabeza y varias partes de su cuerpo, pero gracias al auxilio brindado por sus familiares cercanos no cumple con su objetivo, hecho tipificado en el Art.141, con las agravantes del Art. 142.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa de conformidad con el Art. 39 del mismo cuerpo legal, como probará con testimonios, pericias y prueba documental.

De la exposición realizada por Fiscalía no se establece una pretensión fundada donde se explique los elementos que configuran la tentativa conforme los requisitos determinados en el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal. Por tanto, esta pretensión al carecer de estas exigencias no tiene mayor posibilidad de éxito al prescindirse de prueba específica que justifique la tentativa, sin embargo, la calificación jurídica que realice el órgano jurisdiccional bien puede ratificar estado de inocencia o suplir la deficiencia de derecho conforme el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, que recoge el principio "iurianovit curia", y encuadrar los hechos, mediante subsunción en un tipo penal diverso.

A continuación, se realiza una explicación en mayor profundidad sobre los requisitos para que opere la tentativa a partir del alegato de apertura propuesto por la Fiscalía en el caso motivo de análisis.

18. Propósito de cometer el delito

En general, el propósito de cometer el delito, constituye el elemento subjetivo del tipo penal y determina el dolo del agente. En relación con el femicidio, este requisito exige que debe probarse por quien acusa que la orientación del sujeto activo del delito está enfocada hacia la consumación del resultado lesivo consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género a consecuencia de relaciones asimétricas de poder. En el caso materia de análisis, de acuerdo con la acusación fiscal los actos ejecutados por el procesado consistentes en la toma de la víctima para arrojarla contra la pared, la agresión física efectuada con un combo en la cabeza, habiéndole ocasionado varias lesiones en diversas partes de su cuerpo con incapacidad para el trabajo de 31 a 90 días.



El alegato de apertura de Fiscalía cumple con esbozar una pretensión. No obstante, para que opere la tentativa es necesario establecer prueba sobre este punto por el que debe justificarse el propósito de cometer el delito de femicidio por el agente.

19. Principio de ejecución

Para entender el principio de ejecución es necesario analizar el camino del delito "itercriminis", constituido por cuatro fases consecutivas: la ideación, la preparación, la ejecución y la consumación. La interrupción de este camino sin la obtención del resultado lesivo buscado por el agente y consistente, en el tipo penal de femicidio, en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género, obliga a que la medida de la pena no sea completa al no haberse consumado el delito con la obtención de tal resultado. Por ello, es necesario para establecer principio de ejecución cuáles son actos ejecutados por el agente para la realización del femicidio

En el caso objeto de estudio, el medio utilizado por el sujeto activo es un combo con el cual ocasiona lesiones en diversas partes del cuerpo de la víctima con incapacidad de 31 a 90 días. El sujeto activo es detenido al momento que se encontraba en el domicilio de la víctima con el combo en su mano. Aun cuando hay actos ejecutados por el agente con un resultado lesivo consistente en lesiones, no se evidencia dolo encaminado hacia la consumación del femicidio que tiene por resultado lesivo la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género.

En este sentido, la explicación de los requisitos de la tentativa debe mirarse desde una perspectiva constitucional que consagra un derecho penal de acto y una concepción de delimitación objetivo-subjetiva de los actos preparatorios de los ejecutivos, lo que implica que no sean punibles los actos preparatorios, sino únicamente los actos en fase de ejecución. Pensar en un sistema diferente, donde los actos preparatorios sean punibles, y que el solo hecho de ser sorprendido en el domicilio de la víctima con un combo en la mano, configure tentativa de femicidio, constituye una manifestación de derecho penal de autor y no de acto, autorizado y justificado constitucionalmente.

20. La idoneidad y univocidad de la conducta

Se identifica como tercer elemento de la tentativa: la idoneidad y la univocidad de la conducta del agente. No obstante, se debe entender por separado tanto la idoneidad como la univocidad. En la tentativa de femicidio, es idóneo el acto considerado apto para la producción del resultado lesivo consistente en la muerte de la mujer por su condición de tal



o por su condición de género. En tanto que, la univocidad de la conducta se tiene cuando los actos ejecutados por el agente se orientan de modo inequívoco hacia la consumación de la muerte de la mujer.

Para diferenciar entre idoneidad y univocidad es necesario precisar que la idoneidad nunca se predica en cuanto a los medios empleados, sino respecto de la conducta del sujeto activo. En el caso en estudio, si se sustituye el combo, por un arma de fuego que, al realizarse la pericia balística, se determina que no podía disparar proyectiles porque el cañón se encontraba dañado, se establece la inutilidad para producir la muerte de una mujer, salvo que sea utilizada como un objeto contundente, en la cual se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Es por estas razones que el análisis siempre debe estar enfocado hacia la idoneidad de la conducta del sujeto activo y nunca a la de los instrumentos.

21. No consumación del femicidio por circunstancias ajenas a la voluntad del agente

El último elemento de la tentativa implica la interrupción del proceso delictual, que obedece a una fuerza o energía humana, natural que impide el resultado perseguido por el autor, que no es la voluntad propia del sujeto activo. De forma que el corte del circuito criminoso es gracias a la intervención de un tercero, más no del agente porque aquello constituye desistimiento.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que no se produjo el resultado lesivo consistente en la muerte de la mujer, esto debido a la cesación de la agresión y la intervención de los familiares que alertaron al agresor su presencia y éste fugo, para posteriormente trasladar a la víctima a una casa de salud.

Otro supuesto opera cuando el autor, quien tiene la intención de dar muerte a la mujer y le envía amenazas de muerte, acercándose hasta su domicilio con el fin de consumir su amenaza. Sin embargo, de aquello cuando asesta el primer golpe con un martillo en la víctima, voluntariamente el agente desiste de la consumación de la muerte y traslada a la víctima hasta el hospital donde se establece el resultado lesivo consistente en fractura de la nariz. En este evento no existe tentativa de femicidio, sin embargo, el agente responde por el resultado lesivo consistente en las lesiones inferidas a la mujer. Este es el caso del desistimiento que se encuentra previsto en el artículo 40 del Código Orgánico Integral Penal que dice:



Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evita su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados.

De lo expresado anteriormente, al momento de configurar la tentativa de femicidio no solo cuentan los actos objetivos externos que permitan determinar el desvalor del acto sino el resultado que se atribuye al agente. Por tanto, no cabe la tentativa fijada en parámetros meramente subjetivos y no comprobados en juicio, tanto más que los pensamientos del procesado no son punibles en tanto no se manifiestan y se ejecutan por este para la consumación del resultado lesivo perseguido, consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género.

En consecuencia, no hay tentativa cuando no se fija el propósito del agente para cometer el femicidio al no concurrir una conducta idónea e inequívoca que conduzca hacia la producción del resultado lesivo (muerte de la mujer) propio del tipo que ha sido interrumpido en su curso por una circunstancia ajena a la voluntad del agente.

22. Antijuridicidad en el delito de femicidio

Para el análisis de la categoría de la antijuridicidad en torno al tipo penal de femicidio se parte de la concepción doctrinal por la que esta categoría tiene dos aristas: una formal y otro material. Al respecto, Roxín sostiene que: "Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma en una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales".

En contrapartida a lo expresado anteriormente, se puede sostener que la antijuridicidad es un juicio de valor, que consiste en el análisis de la contradicción a la normativa, que lesiona un bien jurídico, en la que no debe concurrir ninguna causa de justificación. A partir de las definiciones anteriores de antijuridicidad, esta categoría dogmática opera a nivel formal cuando el agente entra en contradicción con la norma sustantiva penal que describe y pune el femicidio (artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal) ocasionándose con sus actos lesión al bien jurídico consistente en la vida de una mujer, sin que exista causa de justificación alguna por parte del agente.



La antijuridicidad exige identificar dos desvalores: el de acción y el de resultado, en la conducta del agente. Solo cuando se cumplen estos niveles se ha configurado eficazmente la antijuridicidad para pasar luego a la categoría de la culpabilidad.

Para establecer el desvalor de acción y el de resultado en sede de antijuridicidad se aplican constructos doctrinales que divergen conforme el autor de que se trate. En este sentido, la norma puede ser considerada como objetiva de valoración y subjetiva de determinación.

En el femicidio, desde la teoría objetiva de valoración, el núcleo para la determinación del desvalor reside en el resultado lesivo: muerte de una mujer; por otro lado, si se entiende a la norma como subjetiva de determinación lo importante en este tipo penal es la acción que describe matar a una mujer

En el Ecuador, el fundamento del injusto penal en relación con el femicidio en tanto tipo penal autónomo es el desvalor tanto de la acción por la cual se da muerte a una mujer, como el resultado en general consistente en la muerte de una persona. Esto nos permite concluir que el injusto tiene un sustento de doble desvalor tanto en un ámbito objetivo (resultado), como subjetivo (acción).

Se excluye la antijuridicidad cuando existe una causa de justificación, que afecta la antijuridicidad formal, y excluye la atribución de pena. Por efecto del principio de legalidad, previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las causas de justificación se encuentran expresamente previstas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, y son: a) estado de necesidad (art. 32); b) Legítima defensa (art. 33); c) Orden legítima de autoridad competente (art. 30).

En relación con el femicidio, considerándose el diseño del tipo penal, no se excluye la posibilidad de concurrencia de una causa de justificación por legítima defensa, estado de necesidad, u orden legítima. Sin embargo, estas causas de justificación obligan a que sean probadas por quien las propone, de modo que la defensa del procesado al ser activa, provoca esta carga probatoria.

Para la exclusión de la legítima defensa debe concurrir:

- a) una agresión actual e ilegítima;
- b) la necesidad racional de la defensa; y,
- c) falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.



De estos requisitos exigidos legalmente y aplicados en el femicidio se tiene que al analizarse el elemento constitutivo relación de poder, se anula la posibilidad de esta causa.

En cuanto al estado de necesidad, se exige que el derecho protegido esté en real y actual peligro, que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho. De estos requisitos es imposible el estado de necesidad para excluir la antijuridicidad en el femicidio.

Sobre la orden debida esta es imposible considerándose no existe legitimidad en una orden que contenga la disposición de ejecutar una mujer porque aquello es contrario a instrumentos de derechos humanos y el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, no es lícita la orden de matar a una mujer por el hecho de ser mujer o por su condición de género, excluyéndose por lo tanto esta causa de justificación en el femicidio.

23. Culpabilidad en el tipo penal de femicidio

La categoría dogmática de la culpabilidad representa un conjunto de presupuestos exigidos para que una conducta sea reprochada al autor de un femicidio. Estas condiciones luego constituyen el fundamento de la atribución de pena.

En lo doctrinal se ha propiciado un amplio debate sobre los elementos de la culpabilidad, habiéndose definido por consenso tales elementos:

- 1) Imputabilidad;
- 2) Exigibilidad; y,
- 3) El conocimiento de la antijuridicidad del actuar, que están previstos en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal.

24. Imputabilidad

Conocido como la capacidad de culpabilidad, este elemento debe ser entendido como la "capacidad (del agente) de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del derecho".

La imputabilidad está compuesta por un elemento intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual, implica la capacidad de comprensión del agente sobre la ilicitud de su comportamiento. El elemento volitivo, implica la facultad que tiene el agente para auto



limitarse en su comportamiento, a fin de evitar la transgresión de la norma penal que describe y pune el femicidio.

En contrapartida, la incapacidad del agente para valorar el comportamiento y de determinarse conforme a derecho, se la denomina inimputabilidad, que puede ser vista desde el sistema biológico o psiquiátrico, psicológico y mixto. El sistema biológico o psiquiátrico, hace alusión a la causa de inimputabilidad; el sistema psicológico hace alusión al efecto más no a la causa de inimputabilidad; y, finalmente el sistema mixto hace alusión tanto a la causa como al efecto de la inimputabilidad.

La pregunta es:

¿En qué sistema de regulación de inimputabilidad nos enmarca nuestra legislación?

Responder esta pregunta implica hacer un análisis del Código Orgánico Integral Penal, específicamente de los artículos 35 y 36 que, en su orden, establecen:

"Art. 35.- Causa de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado."

"Art. 36.- Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad."

El Código Orgánico Integral Penal, identifica como causa de inimputabilidad al trastorno mental del agente, sin que le sea atribuible culpa., por lo que es necesario que no se confunda la enfermedad con la capacidad de culpabilidad, dado que tener una enfermedad mental, no es significado de ser inimputable, lo que se explica a partir de un ejemplo en que el cleptómano, que no puede autodeterminarse ni dejar de robar, porque efectivamente tiene una enfermedad, no obstante esta enfermedad no le exculpa en caso de que cometa un femicidio.

25. Conocimiento de la antijuridicidad del actuar

El conocimiento de la antijuridicidad implica un ejercicio intelectual en el sujeto, que tiene la capacidad para comprender que una determinada conducta está prohibida y que la asimila en su consciencia, e interioriza la prohibición normativa para evitar su quebranto.



Este presupuesto se puede afectar por el desconocimiento de la antijuridicidad del actuar, que más tarde configura el error de prohibición cuya concurrencia es imposible en un femicidio toda vez que la prohibición normativa que ordena no matar a una mujer por su condición de tal o su condición de género es ampliamente conocida por la población. De ahí que la culpabilidad se encuentra definida en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta".

26. La exigibilidad

Como último elemento de la culpabilidad se destaca la exigibilidad de otra conducta distinta. Analizar este elemento implica considerar que el derecho demanda el cumplimiento de comportamientos normales, que no sean extraños a la naturaleza común del ser humano, de ahí que no se exigen comportamientos heroicos, ni anormales.

James Goldschmidt sostenía que la "culpabilidad, como modalidad de un hecho antijurídico, es la atribución de tal hecho a una motivación reprochable. Por consiguiente, la exigibilidad presupone siempre un deber". En este sentido, la exigibilidad en un delito de femicidio, se verifica a través de la existencia de conductas distintas a la cometida por el autor, determinándose que al sujeto activo le era exigible comportarse conforme a la norma y de manera distinta a la que ocasionó el femicidio, consistente en la muerte de una mujer por con su condición por condición de género dentro de relaciones de poder.

27. Análisis de participación en el delito de femicidio

En la consumación de un delito de femicidio generalmente concurre una persona. No obstante, no se excluye la posibilidad de participación de pluralidad de sujetos para la consumación de este injusto, en cuyo caso para determinar el reproche penal y la atribución de culpa será necesario establecer los actos ejecutados por cada uno de las participantes para determinar la principalidad o secundaridad de tales actos para la configuración de autoría o complicidad.

28. La autoría

En general, la participación en un delito de femicidio se realiza por un solo agente quien recibe la calificación de autor directo,¹ por ejecutar un delito eminentemente doloso. Sin embargo, en la perpetración de este injusto también puede operar pluralidad de sujetos



con un autor mediato y otro directo, de donde concurre una circunstancia agravante genérica del delito, prevista en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal. Para la adecuación de la autoría mediata debe considerarse las siguientes descripciones dadas en el artículo 42 ibídem:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

29. La coautoría

Existe la posibilidad que se cometa el delito de femicidio mediante la coautoría, para lo cual es necesaria la concurrencia de varios sujetos que coadyuven a la ejecución del delito, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género.¹⁰³ De forma que en la coautoría concurre: el plan común, la esencialidad de la contribución y el aporte (actuación) en el momento de la ejecución. No obstante, el elemento típico: "relaciones de poder", ofrecen dificultad para definir la coautoría dado que esta relación y la configuración del dolo es atribuible a uno de los dos agentes, más no a los dos.

30. Complicidad

Los cómplices son aquellos partícipes que en forma dolosa facilitan o cooperan, con actos secundarios, anteriores o simultáneos, para la consumación del delito. Conforme esta definición, la complicidad en la perpetración de un femicidio no se excluye en tanto los actos ejecutados por el agente no influyan de manera principal en el cometimiento del hecho delictivo consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género.

La complicidad es posible solo en delitos dolosos sin que sea posible en los culposos. Por tanto, para la existencia de complicidad, el partícipe debe conocer que contribuye en la



comisión del acto punible (femicidio), y concurre, por tanto: a) Una acción u omisión (dolosa); y, b) Falta del dominio del hecho. Sin embargo, cuando se verifica este último elemento, el actuar del partícipe será calificado como autoría.

Bibliografía:

- Agudelo Betancur, Nodier. Curso de Derecho Penal. Esquemas del delito. Bogotá: La Constitución, 1995.
- Agudelo Betancur, Nodier. Los “inimputables” frente a las causales de justificación e inculpabilidad. Bogotá: Temis, 2007.
- Aller, Germán. El derecho penal y la víctima, Editorial B de F. Argentina, 2015.
- Arocena Gustavo y Cesano José, El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático jurídico. Argentina: B de F Editorial, 2013.
- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis Editorial, 1996.
- Balcarce, Fabián Ignacio. Dogmática penal y principios constitucionales. Argentina: B de F Editorial, 2014.
- Beccaria, Cesare. De los Delitos y Las Penas. Edición 250 años, Estudio Preliminar y Notas Nodier Agudelo Betancur. Medellín: Nuevo Foro, 2014.
- Bernal Cuéllar, Jaime y Montenegro Lynett, Eduardo. Fundamentos Constitucionales y Teoría General. El Proceso Penal, sexta edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Berrueto, Rafael. Autoría y participación desde una visión normativa. Argentina: B de F Editorial, 2012.
- Blanco Prieto, Pilar, Jarabo Quemada, Consue. La violencia contra las mujeres: prevención y detección: cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. Madrid: Díaz de Santos, 2004.
- Bustos Ramírez Juan, Hormazábal, Hernán. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II. Valladolid: Trotta, 1999.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, décimo sexta edición. Argentina: Heliasta Editorial, 2003.
- Carcedo, Ana. Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Quito: Manthra Editores, 2011.
- Carcedo, Ana, Ordóñez Laclé, Camila, Femicidio en el Ecuador. Quito: Manthra Editores, 2010.
- Córdoba Angulo, Miguel. La Tentativa. Monografías de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.



- Corcoy Bidasolo, Mirentxu.El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado.Argentina: B de F Editorial, 2013.
- Covelli, José Luis, Rofrano, Gustavo, Pinto, Ricardo, Monchablón, Alberto.Imputabilidad y Capacidad de Culpabilidad. Perspectivas Médicas y Jurídico -penales. Buenos Aires: Dosyuna, 2009.
- Domínguez Correa, Marcelo.El desistimiento de la tentativa.Argentina: B de F Editorial, 2013.
- Ezaine Chávez, Amado.IterCiminis. Actos preparatorios. Tentativa. Frustración. Consumación. Lambayeque: Ediciones Jurídicas Lambayecanas, 1978.
- Feijóo Sánchez, Bernardo.El dolo eventual. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- Ferrajoli, Luigi.Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995.
- Fiscalía General del Estado, Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Quito: Fiscalía General del Estado, 2015.
- Freudenthal, Berthold.Culpabilidad y reproche en el derecho penal.Argentina: B de F Editorial, 2012.
- Gómez Pavajeu, Carlos Arturo.Esquemas del delito. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Gómez Pavajeu, Carlos Arturo.El principio de la Antijuridicidad Material. Bogotá: Nueva Jurídica Editorial, 2016.
- Gómez Pavajeu, Carlos Arturo.La dogmática jurídica como ciencia del derecho. Sus especies penal y disciplinaria necesidad semejanzas y diferencias. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Gómez Pavajeu, Carlos Arturo.La prueba jurídica de la culpabilidad en el nuevo sistema penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Gómez Pavajeu, Carlos Arturo. Neurociencias y Derecho. Reflexiones sobre la cognición social, el libre albedrío, la dignidad humana, la culpabilidad y la prueba novel. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Hefendehl, Ronald.La teoría del bien jurídico. España: Marcial Pons, 2016.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, María del Pilar.Metodología de la Investigación, 5ª ed. México D.F.: McGraw-Hill, 2010.
- Herrera Aguirre, Ana Lucía.Los derechos de las mujeres en la mira. Cuenca: Universidad Politécnica Salesiana, 2014.
- Jakobs Gunther y CancioMelía Manuel.Derecho Penal del enemigo. Argentina: José Luis Depalma Editor, 2007.



- Jiménez, Javier.El aspecto jurídico de la teoría del caso. Teoría de la imputación penal. México: Ángel Editor, 2010.
- Juárez E.X. Tavares.Bien jurídico y función en derecho penal. Argentina: José Luis Depalma Editor, 2004.
- Kennedy, David.Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena, España: Marcial Pons Editorial, 2016.
- Larrosa, Marta Perela. “Revista de Ciencias Jurídicas Y Sociales Nueva Época Núm. 11-12/2010. Madrid: Nueva época 2010.
- Lagarde, Marcela.Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo. Madrid: UAM Ediciones, 2009.
- Manjón Cabeza, Araceli, Ventura Püschel, Arturo, coord. Esquemas de Teoría Jurídica del Delito y de la Pena. Valencia: Tirant Blanch, 2010.
- Mir Puig, Santiago.Introducción a las Bases del Derecho Penal. Buenos Aires: Euros Editores, 2003.
- Monteiro Santana García, Viviane. “Revista Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal”. Estado & Comunes no. 1 (2019). ISSN electrónico: 2477-9245.
- Muñoz Conde, Francisco.Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant Blanch, 2007.
- Nieto Martín, Adán. Hacia una evaluación racional de las leyes penales. España:Marcial Pons, 2016.
- Organización Mundial de la Salud.Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington: Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, 2002.
- Polaino-Ortiz Miguel y UdazHeudebert Juan. Femicidio y discriminación penal positiva en el derecho penal.Perú: ARA Editores, 2012.
- Prieto Moreno, Jhoanna Caterine.El femicidio en el Derecho Penal Colombiano. Bogotá: Universidad Santo Thomas de Aquino, 2016.
- Reyes Alvarado, Yesid.El delito de tentativa. Argentina: Editorial B de F, 2016.
- Reyes Echandía, Alfonso.Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986.
- Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Civitas, 1997.
- Roxin, Claus.Teoría del Tipo Penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico.Buenos Aires: Editorial Depalma, 1979.
- Roxin, Claus.Política criminal y sistema del derecho penal.Buenos Aires: Editorial Depalma, 2006.



- Russell, Diana, Radford, Jill. Femicide: The Politics of Woman Killing. New York: Twayne Publishers, 1992.
- Russell, Diana, Van de Ven, Nicole. Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal. Berkeley: Russell Publications, 1990.
- Sacher de Köster, Mariana. Evolución del Tipo Subjetivo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Salido, María Belén. El iurianovit curia y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de imparcialidad del juzgador. Argentina: Editorial B de F, 2016.
- Sánchez Lázaro, Fernando. Una teoría principialista de la pena. España: Marcial Pons, 2016.
- Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. La Dogmática de la Teoría del Delito. Evolución Científica del Sistema del Delito. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Silva Sánchez, Jesús María. El delito de omisión. Concepto y sistema. Argentina: Editorial B de F, 2ª. Ed., 2016.
- Villagómez, Richard. Femicidio entre la ampliación y la legitimación del derecho penal. Quito: Zona G, 2016.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1999.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructura básica del Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar, 2013.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2005.

Bibliografía normativa:

- Ecuador, Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983.
- Ecuador, Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 del año 2000.
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Código Penal. Registro Oficial Auténtico, 22 de marzo de 1938.
- Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2018.



- Ecuador, Código Civil. Registro Oficial 46, Suplemento, de 24 de junio de 2005.
- Ecuador, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres. Registro Oficial 175, Suplemento, 23 de enero de 2018.
- México, Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931, última reforma 12 de abril de 2019.
- Colombia, Código Penal. Ley 599 de 2000.
- ONU, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 1994.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

Bibliografía Jurisprudencial:

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso González y otras Vs. México. Resolución de 19 de enero de 2009.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Resolución de 19 de septiembre de 1996.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Véliz Franco Vs. Guatemala. Resolución de 19 de mayo de 2014.
- Ecuador, Tribunal De Garantías Penales con sede en el cantón Loja Provincia De Loja. "Sentencia". En Juicio no: 11282-2016-00674G. 10 de octubre de 2016.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal. "Sentencia". En Juicio no: 11282- 2016-00674G. 08 de junio de 2018.

Bibliografía electrónica:

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. <https://dle.rae.es/feminicidio>.
- EC América Latina Genera datos estadísticos.
<http://americalatinagenera.org/newsite/includes/fichas/politica/ECUADOR.pdf>
- EC Ministerio de Justicia. 2005. "Política pública del estado ecuatoriano para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres".
<http://americalatinagenera.org/newsite/includes/fichas/politica/ECUADOR.pdf>
- ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>.



REVISTA ACADÉMICA

Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"



- EC El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/mujeres-victimas-femicidio-violencia-ecuador.html>.
- EC UNICEF. 2011. "Violencia de Género en Ecuador". https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Genero.pdf/
- Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para las Mujeres, Violence against Women – Facts and Figures, (Unifem), 2007, 2, http://www.enditnow.org/uploaded_assets/2563.

TEMA: ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

AUTORA: Abg. María Belén Luna Robalino. MSc

PUBLICACION: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: www.cadhu.ec

Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes 30 de enero de 2023

ISBN: 978-9942-45-537-6



CERTIFICA

Que Luna Robalino, María Belén con número de identificación 1714789243 está registrado en La Agencia ISBN Ecuador y figura como Editor - autor del siguiente título:

TÍTULO	ISBN 13 DÍGITOS
Análisis Dogmatico del Tipo Penal de Femicidio [D]	978-9942-45-537-6

Nota: [I] => Impreso [D] => Digital.

Este certificado se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Quito a los 06 días del mes de julio de 2026. La presente certificación no acredita titularidad de derechos de autor sobre la obra aquí contenida.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
CARLOS MAURICIO
MANGIA CARVAJAL

Anl. Sist. Carlos Mangia Carvajal
Agencia ISBN Ecuador

Si desea verificar la información puede ingresar aquí: <https://isbnecuador.celibro.cerlalc.org/catalogo.php>